



Observaciones de CCOO al Anteproyecto de Ley por el que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.

Madrid, 9 de febrero de 2017

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), Organismo Autónomo, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Competitividad (MINECO), publicó el pasado 26 de enero el Anteproyecto de Ley por el que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, en la que se acuerda la apertura de un período de información pública de 10 días hábiles a los interesados en la elaboración del Anteproyecto.

Esta propuesta viene derivada de la necesidad de trasponer la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014 en lo que respecta a la necesidad de aumentar la transparencia de la información social y medioambiental facilitada por las empresas de todos los sectores a un nivel alto en todos los Estados miembros, y mejorar la divulgación de estos contenidos por parte de las empresas. La divulgación de información no financiera contribuye a medir, supervisar y gestionar el rendimiento de las empresas y su impacto en la sociedad (Responsabilidad Social Empresarial) y debe incluir, entre otros, los factores sociales y medioambientales, con el objetivo de identificar riesgos para la sostenibilidad y aumentar la confianza de todos los grupos de interés.

Pero el contenido social, laboral y medioambiental de la Directiva 2014/95/UE, en cuanto afecta a la RSE, queda eclipsado por un enfoque exclusivamente economicista al elaborar el anteproyecto el MINECO. Por lo que pese a afectar a normas como el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas, la trasposición de esta Directiva no debería haberse encomendado a dicho ministerio, a través del ICAC -cuando además este Organismo no tiene atribuida la Responsabilidad Social de las Empresas dentro de sus funciones y competencias-; sino al Ministerio de Empleo y Seguridad Social (MEYSS), a través de la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas, que tiene entre sus funciones:

- La elaboración, promoción o, en su caso, informe de los proyectos normativos estatales en el ámbito de la responsabilidad social de las empresas.

- La promoción de la responsabilidad social de las empresas, en particular de las pequeñas y medianas, así como la realización de cualquier otra actividad que se le encomiende en dicho ámbito de actuación.
- El diseño, gestión y seguimiento de programas y ayudas para la difusión y fomento de la responsabilidad social de las empresas.

O cuando menos, haber tenido el MEYSS, una implicación máxima en la elaboración del mismo, dando audiencia al Consejo Español de Responsabilidad Social de las Empresas, y a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Además, llama la atención que en la Disposición final segunda, que contempla la autorización al Gobierno para el desarrollo de la futura Ley, se determine el ministerio que debe elaborar la propuesta. En caso de no eliminar esta referencia, se debería incluir al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

En relación al borrador publicado, CCOO señala que no cumple la obligación de trasponer la Directiva 2014/95/UE, ni en cuanto a su finalidad ni en cuanto al alcance de su contenido. Además, el borrador que presenta el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas es insuficiente y más restrictivo que la Directiva Europea.

CCOO entiende que se ha incumplido la obligación de realizar una consulta real, que no formal, previamente a la aprobación de esta Ley. El borrador se publicó con pocos días para presentar alegaciones, solicitando únicamente observaciones al texto, cuando la obligación de consulta conlleva no solo un intercambio de opiniones sino la apertura de un diálogo real y efectivo sobre el contenido y el alcance del texto. Finalmente, las medidas recogidas en el borrador no garantizan adecuadamente los objetivos buscados por la Directiva a trasponer en materia de Responsabilidad Social de las Empresas (RSE), y no tiene en cuenta su naturaleza multidimensional, ni el nivel suficiente de comparabilidad que responda a las necesidades de los inversores y de otras partes interesadas.

Por otra parte, el Gobierno debería haber solicitado al Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas (CERSE), un informe previo sobre la transposición de la Directiva 2014/795/UE. El Consejo se creó a través del Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, como un órgano colegiado interministerial, de carácter asesor y consultivo del Gobierno, de composición cuatripartita y paritaria, adscrito al actual MEYSS, a través de la Secretaría General de Empleo, y se le encargó el impulso y fomento de las políticas de RSE, constituyéndose en el marco de referencia para el desarrollo de esta materia en España. El CERSE tiene ámbito estatal. Dentro de sus objetivos se encuentran:

- Fomentar las iniciativas sobre Responsabilidad Social de las Empresas, proponiendo al Gobierno, en el marco de sus funciones asesoras y consultivas, medidas que vayan en ese sentido.
- Informar, en su caso, sobre las iniciativas y regulaciones públicas que afecten a las actuaciones de empresas, organizaciones e instituciones públicas y privadas, que constituyen un valor añadido al cumplimiento de sus obligaciones legales, contribuyendo a la vez al progreso social y económico en el marco de un desarrollo sostenible.
- Promocionar estándares y/o características de las memorias y/o informes de Responsabilidad Social de las Empresas y de sostenibilidad, así como herramientas más adecuadas para su elaboración y seguimiento.
- Analizar el desarrollo de la Responsabilidad Social de las Empresas en España, la Unión Europea y países terceros, e informar sobre actuaciones en materia de Responsabilidad Social de las Empresas.

Y sus funciones incluyen:

- Emitir informes y elaborar estudios a solicitud del Gobierno o por propia iniciativa.
- Promover y fomentar iniciativas de Responsabilidad Social de las Empresas.
- Participar, en la forma en que se determine, en los foros nacionales e internacionales constituidos para tratar temas de Responsabilidad Social de las Empresas.

Además, se ignora el papel de las organizaciones sindicales, a las que la Estrategia Española de Responsabilidad Social (EERSE) reconoce como grupo de interés, resultando esencial su participación en el ámbito de las relaciones laborales. En el estado no financiero se debe incluir, por lo que respecta a las cuestiones sociales y relativas al personal, las medidas adoptadas para garantizar la igualdad de género, la aplicación de convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las condiciones de trabajo, el diálogo social, el respeto del derecho de los trabajadores a ser informados y consultados, el respeto de los derechos sindicales, la salud y seguridad en el lugar de trabajo; y por lo que se refiere a los derechos humanos, a la lucha contra la corrupción y al soborno, información sobre la prevención de las violaciones de los derechos humanos y/o sobre los instrumentos existentes para luchar contra la corrupción y el soborno. En lo que atañe a cuestiones medioambientales, información detallada sobre los efectos actuales y previsibles de las actividades de la empresa, su caso, sobre la salud y la seguridad. Por lo que a las organizaciones sindicales, se les debería haber concedido un plazo específico para formular alegaciones.

Observaciones al texto del Anteproyecto de Ley:

- **Artículo primero. Modificación Código de Comercio, aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885.**

Uno:

Las entidades consideradas de interés público número medio de empleados por las sociedades del grupo superior a 500 [**Eliminar:** y además durante dos años consecutivos reúnan al menos dos de los siguientes requisitos: activo consolidado superior a 20.000.000 €; importe neto cifra de anual de negocios consolidada supere los 40.000.000 €; número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250. En los dos primeros ejercicios sociales desde la constitución de un grupo, la sociedad dominante estará obligada a elaborar el estado de información no financiera consolidado cuando en la fecha de cierre del primer ejercicio se cumplan, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en el párrafo anterior.].

Comentario a la observación: No se debe ampliar las condiciones que se formulan para que una empresa tenga el deber de incluir el informe no financiero más allá del establecido en la Directiva Europea, es decir, grandes empresas con un número medio de empleados superior a 500 empleados.

[...]

El estado de información no financiera consolidado incluirá la información necesaria para comprender la evolución, los resultados y la situación del grupo, y el impacto de su actividad referente, como mínimo, a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno e incluirá:

[...]

b) una descripción de las políticas que aplica el grupo en relación con dichas cuestiones, que incluya los procedimientos [**Cambiar:** aplicados de identificación y evaluación de riesgos, y adopción de medidas, **por:** de diligencia debida].

Comentario a la observación: Es fundamental respetar el texto literal de la Directiva Europea en este párrafo, por cuanto el cambio, restringe y modifica su significado; ya que ésta considera que el estado no financiero debe asimismo incluir información sobre los procedimientos de diligencia debida aplicados por la empresa, también en relación con sus cadenas de suministro y subcontratación, cuando sea pertinente y proporcionado, con el fin de detectar, prevenir y atenuar los efectos adversos existentes y potenciales..

[...]

e) indicadores clave de resultados no financieros que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta [**Añadir:** con un nivel suficiente de comparabilidad que responda a las necesidades de las partes interesadas].

Comentario a la observación: tal como considera la Directiva Europea, las empresas deben facilitar información adecuada sobre aquellos aspectos respecto de los que existen más probabilidades de que se materialicen los principales riesgos de efectos graves, junto con los aspectos respecto de los que dichos riesgos ya se han materializado. La importancia de dichos efectos debe evaluarse teniendo en cuenta sus dimensiones y su gravedad. Los riesgos de efectos

adversos pueden derivarse de actividades propias de la empresa o pueden estar vinculados a sus actividades, y, cuando sea pertinente y proporcionado, sus productos, servicios o relaciones comerciales, incluidas las cadenas de suministro y subcontratación.

[Añadir: Se utilizarán indicadores que evalúen las medidas adoptadas para garantizar la igualdad de género, la aplicación de convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, las condiciones de trabajo, el diálogo social, el respeto del derecho de los trabajadores a ser informados y consultados, el respeto de los derechos sindicales, la salud y seguridad en el lugar de trabajo; los derechos humanos; la corrupción y el soborno, la prevención de las violaciones de los derechos humanos; las actividades relativas al medio ambiente, el uso de energía renovable y/o no renovable, las emisiones de gases de efecto invernadero, el consumo de agua y la contaminación atmosférica; y el diálogo con las comunidades locales, y/o las medidas adoptadas para garantizar la protección y el desarrollo de esas comunidades.

Al facilitar esta información, se tendrán en cuenta los documentos elaborados por el CERSE relativos a cada materia y especialmente las propuestas acordadas en la medida 21 de la Estrategia Española de RSE que desarrolla la elaboración de una guía sobre divulgación de información no financiera. Se incluirán, al menos, los siguientes indicadores sobre: número de empleados y empleadas en las empresas y en sus cadenas de suministro y subcontratación; equidad, desigualdad salarial, brecha de género, sistemas de bonus, liquidaciones e incentivos; responsabilidad fiscal, tipo fiscal efectivo y pago de impuestos por países en los que se realiza actividad].

[...]

En casos excepcionales se podrá omitir información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando, en la opinión debidamente justificada de los miembros del órgano de administración, **[Añadir:** dirección y supervisión, que actúen dentro de los límites de las competencias que les confiera el Derecho nacional y sean colectivamente responsables de dicha opinión,] la divulgación de dicha información pueda perjudicar gravemente a la

posición comercial del grupo, siempre que esa omisión no impida una comprensión fiel y equilibrada de la evolución, los resultados y la situación del grupo, y del impacto de su actividad [...].

- **Artículo segundo. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio**

Uno:

Las sociedades consideradas entidades de interés público, de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, deberán incluir un estado de información no financiera en el informe de gestión cuando, el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 500 [**Eliminar:** y además durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes: a) Que el total de las partidas del activo sea superior a 20.000.000 euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los 40.000.000 euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.

Las sociedades cesarán en la obligación de elaborar el estado de información no financiera si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las tres circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades estarán obligadas a elaborar el estado de información no financiera cuando en la fecha de cierre se cumplan, al menos dos de las tres circunstancias expresadas.]

Comentario a la observación: No se debe ampliar las condiciones que se formulan para que una empresa tenga el deber de incluir el informe no financiero más allá del establecido en la Directiva Europea, es decir, grandes empresas con un número medio de empleados superior a 500 empleados.

[...]

El estado de información no financiera consolidado incluirá la información necesaria para comprender la evolución, los resultados y la situación del grupo, y el impacto de su actividad referente, como mínimo, a cuestiones medioambientales y sociales,

así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno e incluirá:

[...]

b) una descripción de las políticas que aplica el grupo en relación con dichas cuestiones, que incluya los procedimientos [**Cambiar:** aplicados de identificación y evaluación de riesgos, y adopción de medidas; **por:** de diligencia debida].

Comentario a la observación: Es fundamental respetar el texto literal de la Directiva Europea en este párrafo, por cuanto el cambio, restringe y modifica su significado; ya que ésta considera que el estado no financiero debe asimismo incluir información sobre los procedimientos de diligencia debida aplicados por la empresa, también en relación con sus cadenas de suministro y subcontratación, cuando sea pertinente y proporcionado, con el fin de detectar, prevenir y atenuar los efectos adversos existentes y potenciales.

[...]

e) indicadores clave de resultados no financieros que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta [**Añadir:** Se incluirán, al menos, los siguientes indicadores sobre: número de empleados y empleadas en las empresas y en sus cadenas de suministro y subcontratación; equidad, desigualdad salarial, brecha de género, sistemas de bonus, liquidaciones e incentivos; responsabilidad fiscal, tipo fiscal efectivo y pago de impuestos por países en los que se realiza actividad].

[...]

En casos excepcionales se podrá omitir información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando, en la opinión debidamente justificada de los miembros del órgano de administración, [**Añadir:** dirección y supervisión, que actúen dentro de los límites de las competencias que les confiera el Derecho nacional y sean colectivamente responsables de dicha opinión,] la divulgación de dicha información pueda perjudicar gravemente a la posición comercial del grupo, siempre que esa omisión no impida una comprensión fiel y equilibrada de la evolución, los resultados y la situación del grupo, y del impacto de su actividad [...].

Tres:

Una descripción de la política de diversidad aplicada en relación con el consejo de administración, [**Añadir:** dirección y supervisión] de la empresa por lo que respecta a cuestiones como la edad, el [**Cambiar:** sexo, **por:** género], la discapacidad o la formación y experiencia profesionales, los objetivos de esa política de diversidad, las medidas y la forma en que se han aplicado y los resultados en el período de presentación de informes, así como las medidas que, en su caso, hubiera convenido en este sentido la comisión de nombramientos. En caso de no aplicarse una política de ese tipo, se deberá ofrecer una explicación al respecto.

Comentario a la observación: Es fundamental respetar el texto literal de la Directiva Europea, por cuanto los cambios que presenta el anteproyecto, restringen y modifican su significado inicial.

- **Artículo tercero. Modificación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.**

En ambos supuestos, el auditor deberá comprobar únicamente que el citado estado de información no financiera se encuentre incluido en el informe de gestión [**Añadir:** con el contenido especificado] o, en su caso, se haya publicado de forma separada en la forma prevista en los artículos mencionados en este párrafo. En el caso de que no fuera así, lo indicará en el informe de auditoría.

- **Disposición final segunda: Habilitación normativa.**

Se autoriza al Gobierno para que, [**Eliminar:** a propuesta del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad y del Ministerio de Justicia], dicte las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

En caso de no aceptar la propuesta anterior de eliminación del texto en corchetes:

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad y del Ministerio de Justicia [**Añadir:** y el Ministerio de Empleo y Seguridad Social], dicte las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

Observaciones sobre el Derecho de información y consulta de la Representación Legal de los Trabajadores (RLT), artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

La directiva 2014/95/UE considera necesario aumentar la transparencia de la información social y medioambiental facilitada por las empresas de todos los sectores y mejorar la divulgación de información de contenido social y medioambiental por parte de las empresas. Además, la coordinación de las disposiciones nacionales aplicables a la divulgación de información no financiera relativa a determinadas grandes empresas es importante para los intereses de las empresas, los accionistas y las demás partes interesadas. La Estrategia Española de RSE, reconoce a la RLT como grupo de interés, por todo ello, sería necesario modificar el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, para incluir dentro de los derechos de información y consulta, el estado de información no financiera o el informe de gestión consolidado, si la empresa estuviera sujeta a la obligación de elaborarlo.